



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2655-2023

Radicación n.º 99583

Acta 38

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **PROYECTOS MAZZI S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral en contra de Proyectos Mazzi S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$960.000, por concepto de capital adeudado correspondiente a la obligación

de pago de aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$170.500, más los que se causaran a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el cumplimiento total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual, mediante proveído del 3 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Envigado, pues expuso que en el presente caso no debía aplicarse el artículo 110 del CPTSS, bajo el entendido de que dicha norma había sido prevista cuando existía el ISS, entidad que no tenía sedes en todo el territorio nacional y que, por ende, difiere de la situación actual de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por otro lado, resaltó que las entidades pertenecientes al RAIS tienen su domicilio principal en las ciudades de Medellín y Bogotá, lo que trae como consecuencia que se adelanten la mayor parte de los casos en aquellas ciudades y, por ende, se congestionen dichos despachos judiciales. En virtud de lo anterior, propuso que, para fijar la competencia en el presente asunto, debía darse aplicación al artículo 5^{to} del CPTSS.

Remitidas las diligencias, y asignado su trámite al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, mediante

auto del 23 de mayo de 2023, también se rehusó a conocer el presente asunto, para lo cual acudió, entre otros, a los proveídos CSJ AL084-2023, CSJ AL228-2021 y CSJ AL3734-2022; en ese sentido manifestó:

Descendiendo al estudio del presente asunto, se encuentra de manifiesto lo siguiente:

- Que como parte ejecutante funge la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
- Que, en el párrafo introductorio de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la misma, se señala que el domicilio de la entidad actora se encuentra en la ciudad de Bogotá.
- Que la presente acción ejecutiva pretende el cobro de los aportes a pensión obligatoria dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social.
- Que el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora, previo al inicio de la acción ejecutiva – requerimiento al empleador, fue realizado desde la ciudad de Barranquilla el 22 de noviembre de 2022 (Folio 12, archivo 02 del expediente digital).
- Que la liquidación realizada el día 3 de febrero de 2023 como consecuencia del requerimiento previamente aludido, no cuenta con ningún lugar de expedición. (Folios 10 y 11; archivo 02 del expediente digital).

En este orden de ideas, en atención a la normatividad y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia traídos a colación en los párrafos que anteceden, la demanda ejecutiva de la referencia no puede ser tramitada por los Juzgados Laborales de Envigado. Siendo que los efectos del artículo 110 del C.P.T., el competente para conocer de la acción de acuerdo a lo indicado previamente, deberán ser los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá o de Barranquilla, siendo entonces que, conforme al fuero facultativo dispuesto por la norma en comento, la parte accionante decidió radicar la Demanda en la ciudad de Bogotá por lo que es allí donde se encuentra la facultad territorial para conocer de la acción.

En consecuencia, promovió la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Sala, con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en aplicación del artículo 5^{to} del CPTSS, en estos asuntos, la competencia se debe determinar por el lugar del domicilio del demandado, razón por la cual se la atribuye a Envigado; por su parte, el fallador de esta última ciudad asevera que el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante, por lo tanto, la competencia se la adjudica a Bogotá.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el

primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023 entre otras.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo escrutinio, la Sala advierte que del título ejecutivo (certificación) que reposa en los anexos de la demanda que obran en el expediente digital, de fecha 3 de febrero de 2023, no cuenta con lugar de expedición.

En ese sentido, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo el lugar en donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta Corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con

mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **PROYECTOS MAZZI S.A.S.** En consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



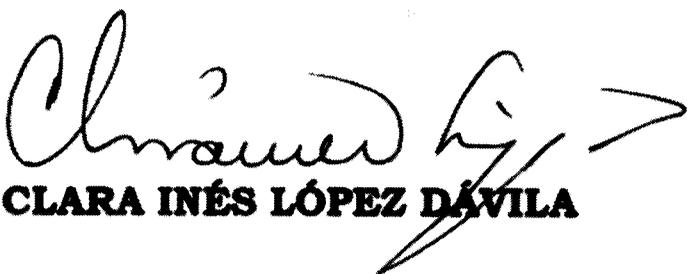
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **1 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **171** la providencia proferida el **11 de octubre de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 11 de octubre de 2023.**

SECRETARIA _____